



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,

S.G.A.



Señora: **ONERYS ILIAS**
Representante Legal
CENTRO MATERNO INFANTL
ESE CEMINSA CAMPO BOLIVAR
Carrera 19 N° 9 – 80
Sabanalarga - Atlántico

27 MAYO 2019

E - 0 0 3 2 1 6

Ref: Auto No. 0 0 0 0 0 8 9 6

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1726-198 y 1702-135
Elaboró: Nini Consuegra charris. abogada
Supervisora: Amira Mejía Barandica

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0000579 del 15 de Marzo del 2018, notificado el día 26 de Junio del 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA, SEDE CAMPO BOLIVAR, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, identificada con el Nit 802.010.241-0, Representada Legalmente por la Doctora ONERIS ILIAS MELGAREJO, por medio del cual se le requirió presentar las siguientes disposiciones, en consideración con la actividad que desarrolla, que a la fecha del inicio de esta investigación no se ha dado cumplimiento:

Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Puesto de salud Campo Bolívar, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico. Dispone:

- a. *El Centro Materno Infantil ESE CEMINSA Puesto de Salud Campo Bolívar, deberá de forma inmediata solicitar el permiso de vertimientos líquidos para las descarga de aguas residuales que se generen al interior de la entidad de salud. La solicitud del permiso de vertimientos líquidos la debe realizar a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.*
- b. *Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura y Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Medica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.*

Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alcuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado municipal.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- ✓ *Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.*
- ✓ *En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.*
- ✓ *Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*

Javier

*0/21-5-19
07-02-10
196*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO-MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

- C. El Centro Materno Infantil ESE CEMINSA Puesto de Salud Campo Bolívar, deberá continuar presentando a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A la siguiente información a un término no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico:
- Presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos.
 - Presentar Certificados (actas de incineración), donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan el transportador de desechos o residuos peligrosos en sus diferentes categorías.
 - Presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.
 - Presentar copia del Certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (Ordinarios).
 - Presentar los registros mensuales los Formatos RH1, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
 - La entidad, deberá solicitarle a la empresa transportista los formatos RHPS, debidamente diligenciados como lo establece los anexos 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
 - Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.
 - Deberá continuar realizando el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la entidad, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11 del Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016 Obligaciones del generador.
 - La entidad, deberá suministrar al transportista encargado de los residuos o desechos peligrosos de las respectivas hojas de seguridad.
 - La entidad, deberá complementar y presentar a la C.R.A el Plan Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades - PGIRASA, al igual que el Plan de contingencia según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones del Generador.
 - El Centro Materno Infantil ESE CEMINSA Puesto de Salud Campo Bolívar, deberá dotar de un extintor y una balanza para los residuos generados.

Luego de la revisión de la documentación que se encuentra en los expedientes N° 1726-198 y 1702-135, se evidencio que a la fecha del inicio de esta investigación la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA, SEDE CAMPO BOLIVAR, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, no ha presentado las disposiciones establecidas en el Auto N° 0000579 del 15 de Marzo del 2018, notificado el día 26 de Junio del 2018, de igual forma el presuntamente incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, al no contar con el permiso de vertimiento, que a la fecha del inicio de esta investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los

Janael

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000896

DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

residuos Hospitalarios y similares, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental, procedió a realizarle seguimiento a la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA, SEDE CAMPO BOLIVAR, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, por lo que procedió a realizar visita de inspección técnica y evaluación de la documentación que reposa en esta Corporación a dicho centro de salud, la cual reposa en los expedientes N°1726-198 y 1702-135, de las cuales se originó el Informe Técnico N° 0001266 del 26 de septiembre del 2018, por medio del cual se realizó evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a los requerimientos realizados por esta Corporación, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2016, modificado por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018, en el cual se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

OBSERVACIONES INFORME TECNICO N°0001266 de 26 de Septiembre del 2018.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

Auto N° 1418 del 27 de Diciembre 2013			
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Por medio del cual la se inicia un trámite de permiso de vertimientos líquidos a la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE CAMPO BOLIVAR, SABANALARGA – ATLANTICO.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto, para la continuidad del permiso de vertimientos.
Auto N° 1332 del 5 de NOVIEMBRE de 2015.			
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Puesto de salud Campo Bolívar, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberá enviar los formatos RH1, RHPS debidamente diligenciado así como lo establece el anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. • deberá realizar adecuaciones al área de almacenamiento teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002 <p>Estas características son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización. - Cubierto para protección de aguas lluvias - Iluminación y ventilación adecuadas - Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior - Equipo de extinción de incendios - Acometida de agua y drenajes para lavado - Elementos que impidan el acceso de vectores, roedores, etc. <p>Adicional a las condiciones de la unidad técnica de almacenamiento intermedio, el almacenamiento central debe reunir las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo a su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario) - Permitir el acceso de los vehículos recolectores - Disponer de una báscula y llevar un registro para el control de la generación de residuos. - Debe ser de uso exclusivo para almacenar 	X		<p>Revisado el expediente 1726- 98 y 1702 – 135 se evidencio el cumplimiento de los requerimientos concepto técnico 00860 del 25 de Octubre de 2016.</p> <p>Revisado el expediente 1726- 98 y 1702 – 135 se evidencio el cumplimiento de los requerimientos concepto técnico 00860 del 25 de Octubre de 2016</p> <p>Revisado el expediente 1726- 98 y 1702 – 135 se evidencio el cumplimiento de los requerimientos concepto técnico 00860 del 25 de Octubre de 2016</p>

Japaz

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO.MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

<p>residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos tres (3) meses deberá contener información : <ul style="list-style-type: none"> ✓ Certificados de capacitaciones de personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la entidad. ✓ Recibos de recolección que le entregue al transportador de residuos peligrosos y los residuos no peligrosos. ✓ Certificado del contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos. ✓ Certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos y residuos no peligrosos. ✓ Permisos de recolección, transportes y disposición final por la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos peligrosos. ✓ Una vez presentados esta información, deberá seguir enviándose la información trimestralmente los anteriores requerimientos. • deberá rotular y etiquetar los residuos generados en el área de almacenamiento, de acuerdo a la norma vigente Art 6° Decreto 351 del 2014, antes de ser entregados a la empresa especializada. • • debe suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad de acuerdo a la norma vigente Art 6° Decreto N° 351 del 2014. • debe señalizar y mantener avisos de seguridad en el área de almacenamiento, debe contar con equipos de extinción en el área de almacenamiento como lo establece el numeral 7.2.6.1., de la Resolución N° 1164 del 2002. <p>Deberá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y lo contemplado en la legislación ambiental colombiana, adicionales a las contenidas en este concepto técnico.</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		<p>Revisado el expediente 1726- 98 y 1702 – 135 se evidencio el cumplimiento de los requerimientos concepto técnico 00860 del 25 de Octubre de 2016</p> <p>Revisado el expediente 1726- 98 y 1702 – 135 se evidencio el cumplimiento de los requerimientos concepto técnico 00860 del 25 de Octubre de 2016</p> <p>Revisado el expediente 1726- 98 y 1702 – 135 se evidencio el cumplimiento de los requerimientos concepto técnico 00860 del 25 de Octubre de 2016.</p> <p>Revisado el expediente 1726- 98 y 1702 – 135 se evidencio el cumplimiento de los requerimientos concepto técnico 00860 del 25 de Octubre de 2016</p>
<p>Auto N°579 del 15 de marzo 2018. Notificado el día 26 de junio 2018.</p>			
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Puesto de salud Campo Bolívar, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.</p> <p>Dispone:</p> <p>a. El Centro Materno Infantil ESE CEMINSA Puesto de Salud Campo Bolívar, deberá de forma inmediata solicitar el permiso de vertimientos líquidos para las descarga de aguas residuales que se generen al interior de la entidad de salud. La solicitud del permiso</p>		<p>X</p>	<p>En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación.</p>

Chavez

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

<p>de vertimientos líquidos la debe realizar a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015.</p>			
<p>b. Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura y Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.</p> <p>Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado municipal.</p> <p>La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo</p> <p>A. Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.</p> <p>B. En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.</p> <p>C. Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.</p>		<p>X</p> <p>X</p>	<p>En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación</p> <p>En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación</p>
<p>c. El Centro Materno Infantil ESE CEMINSA</p>		<p>X</p>	<p>En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación</p>

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

<p>Puesto de Salud Campo Bolívar, deberá continuar presentando a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A la siguiente información a un término no mayor a treinta (30) días a partir de la notificación del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> - Presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos. 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación
<ul style="list-style-type: none"> - Presentar Certificados (actas de incineración), donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan el transportador de desechos o residuos peligrosos en sus diferentes categorías. 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación
<ul style="list-style-type: none"> - Presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad. 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación
<ul style="list-style-type: none"> - Presentar copia del Certificado del contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (Ordinarios). 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación
<ul style="list-style-type: none"> - Presentar los registros mensuales los Formatos RH1, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexos 3 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación
<ul style="list-style-type: none"> - La entidad, deberá solicitarle a la empresa transportista los formatos RHPS, debidamente diligenciados como lo establece los anexos 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002. 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación
<ul style="list-style-type: none"> - Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio. 			
<ul style="list-style-type: none"> - Deberá continuar realizando el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la entidad, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 11 del Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016 Obligaciones del generador. 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación
<ul style="list-style-type: none"> - La entidad, deberá suministrar al transportista encargado de los residuos o desechos peligrosos de las respectivas hojas de seguridad. 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación
<ul style="list-style-type: none"> - La entidad, deberá complementar y presentar a la C.R.A el Plan Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades - PGIRASA, al igual que el Plan de contingencia según lo establecido Título 		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación

J. Pérez

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones del Generador. - El Centro Materno Infantil ESE CEMINSA Puesto de Salud Campo Bolívar, deberá dotar de un extintor y una balanza para los residuos generados.			
---	--	--	--

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE CEMINSA Centro de Salud Campo Bolívar, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, sin embargo, no se puede realizar el respectivo seguimiento debido que la persona encargada de la gestión de los residuos, no se encontraba en las instalaciones de la entidad.

REVISION DE LOS EXPEDIENTES 1726 - 198 Y 1702 - 135.

Luego de la consultar del SIUR de fecha del 19 de julio de 2018 de la ESE CEMINSA Centro de Salud Campo Bolívar, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producido por su actividad para el periodo 2017, realizando su respectivo cierre.

En cuanto al permiso de vertimientos la ESE CEMINSA Centro de Salud Campo Bolívar, lo solicito mediante Radicado N° 3689 del 06 de Mayo del 2013, más tarde la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A admitió el inicio del trámite del permiso de vertimientos en Auto N° 1418 del 27 de Diciembre 2013, sin embargo, el Centro de Salud, no cumplió con los requerimientos establecidos en el auto en mención.

Mediante Auto N°579 del 15 de marzo 2018. Notificado el día 26 de junio 2018, la Corporación, le requiere tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos al Centro de Salud, teniendo en cuenta la normatividad vigente. De igual forma el Centro de Salud, continua incumpliendo con esta obligación. Por tal motivo se recomienda tomar las medidas pertinentes por el presunto incumplimiento presunta violación al Decreto 1076 de 2015, modificada por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018.

En cuanto al componente externo del Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, la ESE CEMINSA Centro de Salud Campo Bolívar, no ha dado cumplimiento con estas obligaciones las cuales fueron requeridas mediante Auto N°579 del 15 de marzo 2018. Notificado el día 26 de junio 2018.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita a la ESE CEMINSA Centro de Salud Campo Bolívar y revisada la información de los expedientes N° 1726 – 198 y 1702 - 135, se puede concluir:

Javier

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

En cuanto al requerimiento del Registro como Generador de residuo o desecho peligroso la ESE CEMINSA Centro de Salud Campo Bolívar, diligencio la información del periodo 2017, realizando el cierre correspondiente.

De conformidad con el Artículo 5 ítem 1, de la Resolución 036/2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Por la cual se adopta la conceptualización del impacto ambiental generado por la actividad productiva de la ESE CEMINSA Centro de Salud Campo Bolívar “es una entidad, durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales, es considerada de menor impacto.

Permiso de Emisiones Atmosférica: *no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso aire.*

Permiso de Vertimientos: *La ESE CEMINSA Centro de Salud Campo Bolívar, no cuenta con el permiso de vertimientos, el cual fue requerido mediante Auto N°579 del 15 de marzo 2018. Notificado el día 26 de junio 2018, la entidad realiza sus vertimientos al alcantarillado Municipal.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e

Jana

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES**. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA, SEDE CAMPO BOLIVAR, ubicada en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

Jace

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto N°579 del 15 de marzo 2018. Notificado el día 26 de junio 2018 por la presunta violación a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificada por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018 en cuanto a la obtención del permiso de vertimientos y a las obligaciones del componente externo del Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016., que a la fecha del inicio de la investigación presuntamente no se le ha dado el respectivo cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que presuntamente no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA, SEDE CAMPO BOLIVAR, ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, identificada con el Nit 802.010.241-0, Representada Legalmente por la Doctora ONERIS ILIAS MELGAREJO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento del Auto N°579 del 15 de marzo 2018. Notificado el día 26 de junio 2018 por la presunta violación a los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, modificada por el Decreto 50 del 6 de enero del 2018 en cuanto a

5/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000896 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA E.S.E. CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA - SEDE CAMPO BOLIVAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO”

la obtención del permiso de vertimientos y a las obligaciones del componente externo del Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Titulo 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016., a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento.

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los Informes Técnicos N° 0001266 del 26 septiembre de 2018, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

27 MAYO 2019

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**